



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003526-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02667-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara **fundado en parte** el recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02667-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2024, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la CARTA N° 058-2024-CG/GDJ, notificada por correo electrónico de fecha 17 de junio del 2024, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 4 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, la siguiente información:

*“(…) fotocopias **fedateadas** de las Declaraciones Juradas de ingresos, y de bienes y rentas, remitidas a la Contraloría General de la República, por los siguientes miembros del concejo municipal de la municipalidad provincial de Paíta, al inicio de los años 2023 y 2024: PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, MARIA EDELFLIA ATOCHE DE JARAMILLO, MAYKOL ALONSO MENDOZA GUAYANAY, MARITZA VIERA GUERRERO, YOSIMAR JOSE MIÑAN OJEDA, LIN EDITH PATIÑO BALLE, KEVIN ERICK FLORES CHUNA, YAMILINE PAMELA HUERTAS PAZOS, EUSEBIO QUEREVALU, Y DANNY ALEXANDER CORDOVA ALDANA; así como los respectivos oficios de recepción”. (sic)*

Mediante la CARTA N° 058-2024-CG/GDJ, notificada por correo electrónico de fecha 17 de junio del 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, a señalar lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito del documento de la referencia mediante el cual, solicita que copias fedateadas de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los miembros del consejo municipal de la Municipalidad Provincial de Paíta al inicio de los años 2023 al 2024, los cuales son: PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, MARIA EDELFLIA ATOCHE DE JARAMILLO, MAYKOL ALONSO MENDOZA GUAYANAY, MARITZA VIERA

GUERRERO, YOSIMAR JOSE MIÑAN OJEDA, LIN EDITH PATIÑO BALLE, KEVIN ERICK FLORES CHUNA, YAMILINE PAMELA HUERTAS PAZOS, EUSEBIO QUEREVALU, Y DANNY ALEXANDER CORDOVA ALDANA.

Sobre el particular, se hace de conocimiento que, de la consulta efectuada en el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), se advierte que si obran declaraciones Juradas de Ingresos y de bienes y rentas (DJIBR) respecto de los ciudadanos materia de requerimiento, a excepción del ciudadano Danny Alexander Córdova Aldana, que no registra alguna presentación de una DJIBR.

Sin embargo, es preciso Indicar que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, señala que «(...) la sección primera sólo podrá ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial» (énfasis y subrayado es nuestro). Asimismo, el artículo 17 del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS, refiere que «El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)».

En tal sentido, estando ante las disposiciones normativas antes indicadas, las mismas que establecen requisitos y restricciones para el acceso a la información de carácter confidencial, corresponde informar que no resulta posible acceder a lo solicitado. Sin perjuicio de ello, cabe comunicarle que, podrá acceder a la sección segunda de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas solicitadas, a través del aplicativo informático SIDJ, mediante el siguiente enlace web: <https://apps1.contraloria.gob.pe/ddij/>, además, precisar que, en el referido sistema se podrán ubicar las declaraciones juradas generadas a partir del año 2002.”.

El 19 de junio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que,

“(…)

SEGUNDO

Que, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio dicho ente contralor me notifica la Carta N° 058-2024-CG/GDJ, de fecha 13 de junio del 2024 - Ver anexo 02, me comunican “Que sí obran declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas (DJIBR) respecto de los ciudadanos materia de requerimiento, a excepción del ciudadano Danny Alexander Córdova Aldana, que no registra alguna presentación de una DJIBR”; sin embargo, Señores del TTAIP, no adjuntan las referidas Declaraciones Juradas.

Que, asimismo, no se me está brindando los oficios de recepción, por los que los referidos miembros del concejo municipal presentaron ante dicho ente contralor, sus respectivas declaraciones juradas. Que, siendo ello así, se da por denegado nuestro pedido de información pública.”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002658-2024-JUS/TTAIP-**SEGUNDA SALA**¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión

¹ Resolución notificada a la entidad el 8 de agosto de 2024, generándose Expediente: 0820240475471, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito ingresado a esta instancia con fecha 20 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, al señalar que,

“(…)

I. DESCARGOS:

1. *El ciudadano Juan Ramos Paiva, mediante Carta N° 214-2024/JRP de fecha 04/06/2024, la cual genera el Expediente CGR N° 0820240341087, solicita fotocopias fedateadas de las Declaraciones Juradas de ingresos, y de bienes y rentas, remitidas a la Contraloría General de la República, por los siguientes miembros del concejo municipal de la municipalidad provincial de Paita, al inicio de los años 2023 y 2024: Pedro Luis Cuadros Alzamora, María Edelfilia Atoche de Jaramillo, Maykol Alonso Mendoza Guayanay, Maritza Viera Guerrero, Yosimar José Miñan Ojeda, Lin Edith Patiño Balles, Kevin Erick Flores Chuna, Yamiline Pamela Huertas Pazos, Eusebio Querevalu, y Danny Alexander Córdova Aldana; así como los respectivos oficios de recepción.*
2. *Así las cosas, mediante Carta N° 000058-2024-CG/GDJ de fecha 13/06/2024, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas (GDJ) emitió respuesta en relación al pedido de información pública materia de análisis, indicando que el mismo no resulta procedente, toda vez que la información solicitada comprende la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, la cual contiene información de carácter confidencial, cuya entrega afectaría el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos materia de requerimiento, conforme lo regulado en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806.*
3. *En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 17/06/2024, remitido al correo electrónico xxxxxxxx@yahoo.com, se le comunicó al administrado solicitante la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, por las razones expuestas en el numeral anterior.*
4. *Así pues, la solicitud del ciudadano Juan Ramos Paiva se encuentra atendida dentro del plazo legal, es decir, en el marco del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que la entidad de la administración pública a la cual se haya presentado la solicitud de acceso a la información pública debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*
5. *Ahora bien, con relación a la apelación formulada por el ciudadano, admitida a trámite por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) mediante Resolución N° 002658-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 27 de junio de 2024; debemos indicar que, según se puede apreciar de los párrafos expuestos líneas arriba, la solicitud se encuentra atendida dentro del plazo legal, es decir, en el marco del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia que señala que la entidad de la administración pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

6. *A mayor abundamiento, en respuesta al Memorando N° 001581-2024-CG/UTAIP, de fecha 09/08/2024, mediante el cual solicita se formulen los descargos respectivos en cuanto a la información requerida por el referido solicitante, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas les hace llegar la Hoja Informativa N° 000035- 2024-CG/GDJ, de fecha 15/08/2024, con los descargos respecto de la atención de la solicitud presentada por el ciudadano Juan Ramos Paiva; la cual también forma parte del Expediente Administrativo que se acompaña con el presente escrito*
7. *Por consiguiente, es necesario reiterar al órgano administrativo que nos emplaza que, conforme hemos detallado y sustentado en los numerales anteriores y los actuados que se adjuntan, la solicitud de acceso fue atendida en el plazo legal; siendo que los fundamentos de la respuesta brindada se encuentran contenidos en la Carta N° 000058-2024-CG/GDJ de fecha 13/06/2024.*
8. *En suma, a modo de conclusión, podemos señalar que, al amparo de lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha cumplido con brindar respuesta al ciudadano Juan Ramos Paiva, respecto a su solicitud, la cual generó el Expediente CGR N° 0820240341087.*
9. *Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, al haberse acreditado la atención de su solicitud dentro del plazo legal, acorde a la Ley de Transparencia.*
10. *Finalmente, se cumple con adjuntar todo el expediente administrativo de la atención de la solicitud del administrado recurrente, que junto con la Carta N° 000058-2024- CG/GDJ de fecha 13/06/2024, incluye también el correo electrónico de fecha 17/06/2024, así como la Hoja Informativa N° 000035- 2024-CG/GDJ, de fecha 15/08/2024, emitida por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas”*

Asimismo, se advierte en autos la Hoja Informativa N° 000035-2024-CG/GDJ, emitida por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

A) ANÁLISIS

- 2.1. *En virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública, toda persona, sin expresión de causa, puede solicitar y recibir información de cualquier entidad del Estado, salvo aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional, tal como se prevé en la Constitución Política del Perú, siendo este derecho fundamental regulado a través del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), en cuyos artículos 15, 16 y 17 se regulan las excepciones al ejercicio del derecho a la información pública.*

- 2.2. *Ahora bien, en el presente caso, se aprecia de la solicitud del ciudadano Juan Ramos Paiva, que a través de la misma se pretende obtener fotocopias fedateadas de las Declaraciones Juradas de ingresos, y de bienes y rentas, remitidas a la Contraloría General de la República, por los siguientes miembros del concejo municipal de la municipalidad provincial de Paita, al inicio de los años 2023 y 2024: Pedro Luis Cuadros Alzamora, María Edelfilia Atoche de Jaramillo, Maykol Alonso Mendoza Guayanay, Maritza Viera Guerrero, Yosimar José Miñan Ojeda, Lin Edith Patiño Balles, Kevin Erick Flores Chuna, Yamiline Pamela Huertas Pazos, Eusebio Querevalu, y Danny Alexander Córdova Aldana; así como los respectivos oficios de recepción.*
- 2.3. *Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Contraloría N°179-2021-CG del 02 de setiembre del 2021, en su artículo 113° señala que la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, es responsable del procesamiento y archivo de las declaraciones juradas remitidas o presentadas a la Contraloría General de la República de acuerdo a la normativa aplicable, así como de atender los pedidos de información y consultas relacionados con dichas declaraciones juradas.*
- 2.4. *Conforme al artículo 4° de la Ley N° 27482 "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y el artículo 11° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM y modificatorias, corresponde a la Contraloría General de la República el registro y archivo de la sección primera del formato único de presentación de las declaraciones juradas de los funcionarios y servidores del Estado.*
- 2.5. *En tal sentido, la Contraloría General de la República, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, tiene a su cargo el archivo y custodia de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, que le son remitidas por la Dirección General de Administración de las Entidades o por la dependencia que haga sus veces, esto en virtud a lo estipulado en el numeral 7.2.5 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobado mediante Resolución de Contraloría N°328- 2015-CG.*
- 2.6. *Asimismo, en virtud del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27482, se precisa que el Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas, que en anexo forma parte del presente Reglamento contiene dos secciones. La sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento. En atención a los derechos establecidos en los numerales 5) y 7) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la sección primera solo podrá ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial.*
- 2.7. *Conforme se señala en el párrafo precedente, se regula dos tipos de secciones comprendidas en la declaración jurada, la primera de ellas de*

carácter confidencial, toda vez que, sólo podrá ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial; y la sección segunda de carácter público, en tanto es materia de publicación en el Diario Oficial El Peruano. El detalle de la información que contiene cada sección puede visualizarse en el Anexo del Decreto Supremo 047-2004-PCM, el cual modifica el Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas.

- 2.8. Así pues, la sección primera de la declaración jurada consiste en guardar y archivar información como la siguiente: ingresos (provenientes de cualquier fuente), bienes Inmuebles y sociedad de gananciales, bienes muebles, ahorros, depósitos bancarios, inversiones en el sistema financiero, acreencias y obligaciones. Toda esta información tiene como destino final la Contraloría General de la República. Adicionalmente, la sección segunda contiene los siguientes rubros: datos generales de la entidad, datos generales del declarante, oportunidad de la presentación y declaración del patrimonio (ingreso mensual, bienes y otros), de manera resumida, sin especificación alguna o detalle de dichos ingresos y de bienes, cuya información si es publicada en el Diario Oficial El Peruano, cumpliendo con los objetivos de transparencia de los funcionarios públicos.*
- 2.9. Por otro lado, respecto a la información pública, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27806), la define como aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o el cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*
- 2.10. Así pues, como todo derecho, el ejercicio del derecho a la información pública no es absoluta. Existe, de manera excepcional, un conjunto de restricciones que se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, reguladas en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la Ley N° 27806.*
- 2.11. De manera que, de acuerdo a las de los datos personales y 21123 las excepciones al ejercicio del derecho respecto a la información confidencial establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, serán protegidas única y exclusivamente a aquellos cuya difusión puedan comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular. En buena cuenta esta excepción no será aplicable a todos los datos personales sino solo a aquellos que, exponerse al dominio público, puedan acarrear las consecuencias antes señaladas.*
- 2.12. Por otra parte, resulta importante indicar que, independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley N° 27482 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, el Tribunal Constitucional (Expediente 04407-2004-PHD/TC, ha precisado que no solamente se pretende tutelar un aspecto al derecho a la intimidad, sino también que pretende, incluso, tutelar la*

seguridad e integridad personal, ello atendiendo a los altos índices de criminalidad organizada en nuestro país.

- 2.13. Además, el referido Tribunal en la Sentencia antes señalada, concluye que si lo que se pretende es prevenir la corrupción al interior de la Administración Pública y de cualquier otra entidad que administre recursos del Estado mediante la remisión de dicha información a una entidad encargada de ejercer, precisamente, el control de la transparencia en la gestión pública; dichos fines constitucionalmente legítimos se encontrarían protegidos y, en consecuencia, no resulta necesaria la difusión detallada de la sección primera de las declaraciones juradas en tanto que en la segunda sección se encontraría la información en términos globales por lo que la ciudadanía podría advertir la existencia de alguna irregularidad o indicio de malversación de recurso públicos
- 2.14. En tal sentido, considerando que la información solicitada comprende la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, la cual contiene información de carácter confidencial, cuya entrega afectaría el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos materia de requerimiento, conforme lo regulado en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17" del TUE de la Ley N° 27806, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...) y que además dicha sección primera únicamente es de uso por parte de los órganos de control o por requerimiento judicial, no resulta procedente proporcionar copia de la sección primera de las referidas declaraciones juradas, como así fue oportunamente expresado por esta GDJ a través de la Carta N° 000058-2024-CG/GDJ de 13 de junio de 2024.
- 2.15. Por otro lado, en relación al extremo donde se solicita copia de los oficios de recepción de las DJIBR presentadas por los ciudadanos materia de requerimiento, se debe indicar que la Contraloría General de la República, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas tiene a su cargo, únicamente, el archivo y custodia de la sección primera de las DJIBR que en original es remitida por la Dirección General de Administración (DGA) de las Entidades o por la dependencia que haga sus veces. esto en virtud a lo estipulado en el numerales 6.31 y 6.8.12 de la Directiva N.º 013-2015-CG/GPROD, "Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores del Estado aprobada con Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.
- 2.16. En tal sentido, considerando que la DGA de cada entidad, es la unidad responsable de recibir las DJIBR presentadas por los sujetos obligados, así como de remitir a la Contraloría la sección primera de dichas DJIBR, constituye dicha unidad, la competente para atender los pedidos de información relacionados a los documentos a través de los cuales los sujetos obligados remiten sus DJIBR a la DGA, y no así esta Entidad Fiscalizadora Superior, la cual no cuenta con dicha información; por lo que, no resulta posible atender dicho extremo de lo solicitado.
- 2.17. Por lo expuesto, se podrá evidenciar que para la atención del pedido de acceso a la información pública formulado por el ciudadano Juan Ramos

Paiva, esta GDJ, al denegar el pedido formulado por el solicitante, ha actuado conforme al marco legal vigente, a fin de no afectar el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos materia de requerimiento, hecho que deberá ser valorado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. La solicitud de acceso a la información pública por el ciudadano Juan Ramos Paiva, comprende el acceso a la información que se encuentra en la sección primera de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, la cual contiene información de carácter confidencial, cuya entrega afectaría el derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos materia de requerimiento.*
- 3.2. La Contraloría General de la República, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas tiene a su cargo, únicamente, el archivo y custodia de la sección primera de las DJIBR que en original es remitida por la DGA de las Entidades o por la dependencia que haga sus veces. En tal sentido, constituye la DGA la dicha unidad competente para atender los pedidos de información relacionados a los documentos a través de los cuales los sujetos obligados remiten sus DJIBR a la y no así esta Entidad Fiscalizadora Superior, la cual no cuenta con dicha información; por lo que, no resulta posible atender dicho extremo de lo solicitado.*
- 3.3. La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, al denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Juan Ramos Paiva, ha actuado conforme a lo regulado en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17 del TUP de la Ley N° 27806, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)" y que además dicha sección primera únicamente es de uso por parte de los órganos de control o por requerimiento judicial; hechos que deberán ser valorados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De la misma forma, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 9 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos³, establece que las entidades deben publicar en su portal institucional las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, precisa que la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda, y que las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con brindar atención a la solicitud formulada por el recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

³ En adelante, Ley N° 30161.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de “(...) *fotocopias fedateadas de las Declaraciones Juradas de ingresos, y de bienes y rentas, remitidas a la Contraloría General de la República, por los siguientes miembros del concejo municipal de la municipalidad provincial de Paita, al inicio de los años 2023 y 2024: PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, MARIA EDELFLIA ATOCHE DE JARAMILLO, MAYKOL ALONSO MENDOZA GUAYANAY, MARITZA VIERA GUERRERO, YOSIMAR JOSE MIÑAN OJEDA, LIN EDITH PATIÑO BALLE, KEVIN ERICK FLORES CHUNA, YAMILINE PAMELA HUERTAS PAZOS, EUSEBIO QUEREVALU, Y DANNY ALEXANDER CORDOVA ALDANA; así como los respectivos oficios de recepción*”; mientras tanto, la entidad brindó atención a la referida solicitud señalando que obran las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas respecto de los ciudadanos materia de requerimiento, **a excepción del ciudadano Danny Alexander Córdoba Aldana**, sin embargo, respecto a la **sección primera de la mencionadas declaraciones juradas** mencionó que no es posible entregar al recurrente al considerar que la misma contiene información confidencial que afecta la intimidad personal y/o familiar de los titulares de la información, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, mientras respecto a la **sección segunda puede acceder a través del siguiente link web**: <https://apps1.contraloria.gob.pe/ddij/>

En tanto, la entidad en sus descargos reitera lo señalado en la respuesta a la solicitud; asimismo, precisa que hay dos tipos de secciones comprendidas en la declaración jurada, la primera de ellas de carácter confidencial, toda vez que, sólo podrá ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial; y la sección segunda de carácter público, en tanto es materia de publicación en el Diario Oficial El Peruano; ahora en cuanto al extremo de la solicitud donde requiere copia de los oficios de recepción de las Declaraciones Juradas de Ingresos de Bienes y Rentas presentadas por los ciudadanos materia de requerimiento, se debe indicar que la Contraloría General de la República, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas tiene a su cargo, únicamente, el archivo y custodia de la sección primera de las declaraciones juradas que en original es remitida por la Dirección General de Administración de las Entidades, en tal sentido, la Dirección General de Administración de cada entidad, es la unidad responsable de recibir las declaraciones juradas presentadas por los sujetos obligados, así como de remitir a la Contraloría la sección primera de dichas declaraciones juradas, constituye dicha unidad la competente para atender los pedidos de información relacionados a los documentos a través de los cuales los sujetos obligados remiten sus declaraciones juradas.

- **En cuanto a la naturaleza pública de la información requerida en la sección primera de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas.**

En la respuesta a la solicitud, la entidad afirma que cuenta con las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas respecto de los ciudadanos materia de requerimiento, a excepción del ciudadano Danny Alexander Córdova Aldana; sin embargo, precisa que la sección primera de la mencionadas declaraciones juradas no es posible entregar al recurrente al considerar que la misma contiene información confidencial que afecta la intimidad personal y/o familiar de los titulares de la información, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso enfatizar que, conforme al **artículo 2 de la Ley N° 30161**, la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas debe ser presentada por todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual.

Dicha declaración, conforme al artículo 5 de la citada norma, debe ser presentada a través de la Dirección General de Administración de la entidad a la que pertenecen los funcionarios o servidores públicos, o a través de la dependencia que haga sus veces, la que se encarga de remitirla a la Contraloría General de la República para su registro, publicación y archivo correspondiente.

La Dirección General de Administración de la entidad correspondiente, no solo tiene la obligación de recibir y remitir la aludida declaración jurada a la Contraloría General de la República, sino que, de acuerdo a los literales b) y c) del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, tiene el deber de remitir a dicho organismo, al término de cada año calendario, una relación de todos aquellos que fueron considerados obligados a presentar declaración jurada en su entidad durante dicho año y a poner en su conocimiento el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada, por parte de los obligados de sus entidades, así como de las sanciones aplicadas, de ser el caso.

Por lo demás, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de dicha ley tipifica como una infracción administrativa la no presentación de la declaración jurada por parte del sujeto obligado.

De las normas citadas se aprecia que cada entidad, a través de su Dirección General de Administración u otro órgano que haga sus veces, se encuentra obligada a generar información respecto de los sujetos obligados que hubieran incumplido su obligación de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, a efectos de reportar dicho incumplimiento a la Contraloría General de la República. Dicha información, a su vez, servirá para el inicio de los correspondientes procedimientos disciplinarios por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 30161.

Al respecto es pertinente mencionar los Fundamentos Jurídicos 14 a 19 de la sentencia del **Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00180-2020-PHD/TC, que respecto a la declaración jurada señala:**

“(…)

14. En ese sentido, se aprecia que la declaración jurada en cuestión, consta de dos secciones, la primera denominada “Información Reservada”, y la segunda denominada “Información Pública”; asimismo, el formato vigente de esta ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 047-2004- PCM.

15. Ahora bien, la sección primera contiene la siguiente información:

- Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del documento nacional de identidad, estado civil, dirección y RUC.
 - Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del documento nacional de identidad.
 - Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).
 - Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.
 - Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.
 - Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno.
 - Otros bienes e ingresos declarante y sociedad de gananciales: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.
 - Acreencias y obligaciones a su cargo: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.
16. Si bien el artículo 8 de la Ley 30161 señala que la información confidencial que contiene la declaración jurada se encuentra sujeta a las excepciones de acceso a la información pública, ello no implica a priori que toda la información que contiene tenga el carácter de reservada, no debiéndose olvidar que no es procedente la interpretación extensiva para la limitación de derechos fundamentales, sino por el contrario, corresponde analizarse de manera individual qué aspectos de la información contenida en este tipo de declaraciones juradas puede verse incurso en alguna de las causales de excepción al acceso de información pública.
17. **Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (cfr. Expediente 04407-2007-PHD, ff. 20 y 21), y señalar que**
 [...]
Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral, puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal. Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de

todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.
[...]

18. En el presente caso, el actor solicita acceso justamente a los extremos de la sección primera de la declaración jurada que no afectan la intimidad personal, conforme a los fundamentos supra, por lo que no existe justificación para denegar su acceso.
19. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada, la cual, no solo tiene el carácter de pública, sino que conforme al artículo 9 de la Ley 30161, es publicada por la entidad a la que pertenece el servidor o funcionario, y por la Contraloría General de la República; por lo que, tampoco existe justificación para denegar su acceso.” (Subrayado y énfasis agregado).

En ese contexto, es preciso señalar que si bien la sentencia mencionada en el párrafo precedente, en su Fundamento 17 estableció que el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad a través de los Fundamentos 20 y 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD, determinó la entrega de información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, así como sus ingresos y bienes (registrados) provenientes del sector público, declarados por estos en sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas. Por su parte, en los Fundamentos 22 al 24, establece que los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes muebles no registrables y la información relativa a ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los servidores públicos y de la sociedad de gananciales, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad:

“(…)

22. Por lo tanto, este tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.
23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.
24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la

transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública". (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, a modo de ilustración es preciso traer a colación el Anexo N°02 – Sección Primera del Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y de Rentas, establecido en la Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG-Contralor General aprueba Directiva N° 013-2015-CG/GPROD Presentación procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme la siguiente vista:

ANEXO N° 02

Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas

SECCIÓN PRIMERA
INFORMACIÓN RESERVADA

FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, INGRESOS Y RENTAS APROBADO POR D.S. N° 047-2004-PCM

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD			
ENTIDAD			
DIRECCIÓN			
EJERCICIO PRESUPUESTAL			
DATOS GENERALES DEL DECLARANTE			
DNI / CI			
APELLIDO PATERNO			
APELLIDO MATERNO			
NOMBRES			
RUC			
ESTADO CIVIL			
DIRECCIÓN			
CARGO, FUNCIÓN O LABOR			
FECHA QUE ASUME			
FECHA DE Cese			
TIEMPO DE SERVICIO EN LA ENTIDAD			
OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN (Marcar con una X la correspondiente opción) AL INICIO ☐ ☐ ☐ ENTREGA PERIÓDICA ☐ ☐ ☐ AL CESAR ☐ ☐ ☐			
DATOS DEL CÓNYUGE			
DNI / CI			
APELLIDO PATERNO			
APELLIDO MATERNO			
NOMBRES			
RUC			
DECLARACIÓN DEL PATRIMONIO			
I. INGRESOS			
	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL SI:
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA MENSUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u tareas - renta de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS MENSUALES (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc.) (Dietas o similares)			
TOTAL INGRESOS			
II. BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (PAÍS O EXTRANJERO)			
TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	N° FICHA - REG. PÚBLICO	VALOR AUTOVALUO SI:
TOTAL BIENES INMUEBLES			
III. BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES (PAÍS O EXTRANJERO)			
VEHÍCULOS	MARCA-MODELO- AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR SI:
OTROS	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	
TOTAL BIENES MUEBLES			

Nota: Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades (valores mayores a 2 UIT por rubro)

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad la entrega de la información requerida, conforme se desprende de los citados pronunciamientos constitucionales, concerniente a la información que contiene la sección primera de la declaración jurada relativa a los bienes sean muebles e inmuebles,

únicamente respecto de los que hayan sido registrados, y a las rentas por condición de funcionario o servidor público en tanto constituyen información pública, exceptuándose aquella que proviene del sector privado, como la relativa a sus ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los declarantes y sociedad de gananciales, entre otra información protegida por las excepciones contemplada en la Ley de Transparencia, tal como se ha establecido en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “(…)
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
 7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
 8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, **corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida⁵ contenida en la sección primera, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

- **En cuanto a la entrega de la información referido a la sección segunda de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas y el medio empleado para su atención.**

Sobre este pedido, la entidad en la respuesta a la solicitud comunicó al recurrente que, *“(...) podrá acceder a la sección segunda de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas solicitadas, a través del aplicativo informático SIDJ, mediante el siguiente enlace web: <https://apps1.contraloria.gob.pe/ddji/>, además, precisar que, en el referido sistema se podrán ubicar las declaraciones juradas generadas a partir del año 2002”.*

Al respecto, es importante indicar que si bien el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, establece que: *“La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso”.* (subrayado agregado), no obstante, en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, se establece que: *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”* (subrayado agregado)

Siendo así, debemos indicar que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información deben entregar la información pública requerida en forma y medio elegido por el administrado, en este caso, el recurrente en su solicitud señaló expresamente que la información se entregue en copias fedateadas, siendo así, la entrega de información por enlace no está arreglada a Ley, debiendo entregar la información en la forma y medio solicitado.

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento; sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TULO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TULO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).

12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida”
(subrayado agregado)

En esa línea, frente a la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional que ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, **por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión**, por ello en el presente caso se procederá a resolver dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia; en esa línea, corresponde a la entidad entregar la información al recurrente en la forma y medio solicitado, esto es, procediendo a reproducir la información, luego fedatear y tachar los datos sensibles y finalmente remitir al correo electrónico consignado en su solicitud.

- **En cuanto a los oficios con los cuales los funcionarios requeridos remitieron a la Contraloría sus declaraciones juradas.**

Sobre el particular, la entidad en sus descargos indica que no cuenta con los oficios con los cuales los funcionarios requeridos envían a la Contraloría General de la República sus declaraciones juradas, sin embargo, en sus descargos también refiere que “(...) la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas tiene a su cargo, únicamente, el archivo y custodia de la sección primera de las DJIBR que en original es remitida por la Dirección General de Administración (DGA) de las Entidades o por la dependencia que haga sus veces. (...)”

Al respecto, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Adicional a ello, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*.

Sien ello así, y dado que los funcionarios obligados a presentar las declaraciones juradas no lo hacen directamente a la Contraloría General de República sino a la Dirección General de Administración de cada entidad, corresponde entregar al recurrente el documento mediante el cual la Dirección General de Administración de la Municipalidad Provincial de Paita remitió a la Contraloría General de República las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios requeridos.

- **En cuanto a la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de Danny Alexander Córdova Aldana.**

Sobre el particular, la entidad en la respuesta a la solicitud ha mencionado que no cuenta con la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de Danny Alexander Córdova Aldana.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Respecto de lo señalado por la entidad en la respuesta a la solicitud, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Siendo así, a criterio de este colegiado, la referida declaración de la entidad de que no posee la información referida a la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de Danny Alexander Córdova Aldana se debe tomarse por cierta, más aún cuando el recurrente no ha acreditado que la entidad posea algún documento relacionado a los hechos descritos en la solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, respecto a declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de Danny Alexander Córdova Aldana, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas⁸;

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la RESOLUCIÓN N° 000017-2024/JUS-JUS_TTAIP-PSS del 24 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la sección primera y segunda de las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de Pedro Luis Cuadros Alzamora, María Edelfilia Atoche De Jaramillo, Maykol Alonso Mendoza Guayanay, Maritza Viera Guerrero, Yosimar Jose Miñan Ojeda, Lin Edith Patiño Balles, Kevin Erick Flores Chuna, Yamiline Pamela Huertas Pazos y Eusebio Querevalu, y el documento mediante el cual la Dirección General de Administración de la Municipalidad Provincial de Paíta remitió a la Contraloría General de República las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios requeridos, **conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

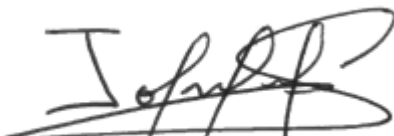
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la CARTA N° 058-2024-CG/GDJ, notificada por correo electrónico de fecha 17 de junio del 2024, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 4 de junio de 2024, respecto a la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de Danny Alexander Córdova Aldana, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

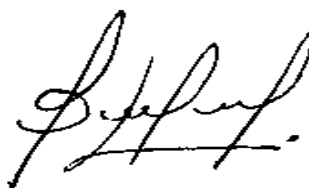
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal